

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión y recibida en el despacho el día 30 de Agosto de 2021. Se deja constancia que en razón a los bloqueos a las Comunas 18 y 20 que afectaron el ingreso y fluido eléctrico de la Casa de Justicia de Siloé, hubo represamiento en los trámite recepcionado en forma virtual, razones por las cuales se resuelve en la fecha. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1965

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00587-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor RANDY DAVID AGUILAR CALLEJAS, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 1127939247 que garantiza las Obligaciones No. 450668999993381, 455494839, 455495008, advirtiéndole que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del documento digitalizado título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor RANDY DAVID AGUILAR CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.939.247, se sirva **PAGAR** a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con Nit: 890.300.279-4, las sumas representadas en el Pagaré No. 1127939247, garante de las Obligaciones No. 450668999993381, 455494839, 455495008, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen actualmente a las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.318.438.00) M/CTE., por**

concepto de Capital insoluto, contenido en el Pagaré 1127939247, cuyo vencimiento fue el 11 de Agosto de 2021.

1.1. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 12 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

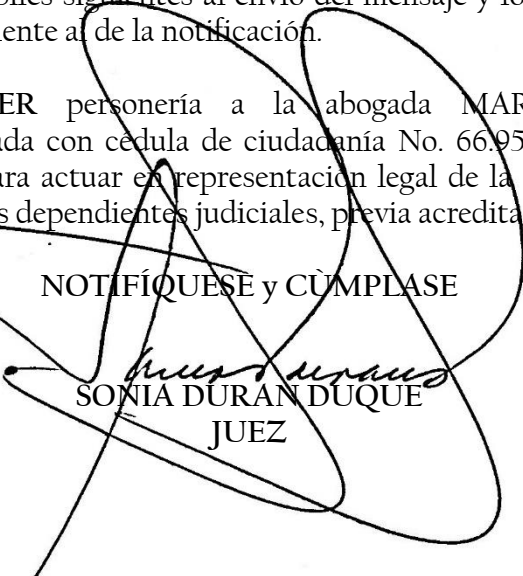
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la sociedad demandante, y tener por autorizados a sus dependientes judiciales, previa acreditación de su calidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

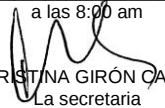

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 NOV 2021**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria